

OSSCL No. 31404

Bogotá, 08 de mayo de 2019

Señora

LUZ MERY ROMERO HURTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO

Cr 10 No. 15-31

luzmery_r@hotmail.com

MAICAO (LA GUAJIRA)

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co





OSSCL No. 31405

Bogotá, 08 de mayo de 2019

Señora

LUZ MERY ROMERO HURTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO

Calle 16 B N° 8-197

luzmery_r@hotmail.com

Riohacha – La Guajira

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



OSSCL No. 31406

Bogotá, 08 de mayo de 2019

DOCTOR

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

CALLE 12 NO. 7-65, PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

*ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL*

Notíficole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ**
la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

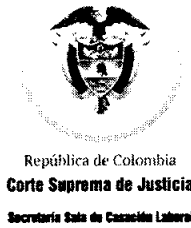


MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodríguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



OSSCL No. 31407

Bogotá, 08 de mayo de 2019

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Directora Unidad de administración de Carrera Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícale que mediante providencia del 07 de mayo de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Se solicita su colaboración a fin que sirva notificar a terceros interesados y los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017; por cuanto en el expediente no obra dirección. En el evento de no contar con el expediente dar traslado a quien corresponda. Remitir constancia de la diligencia de notificación.

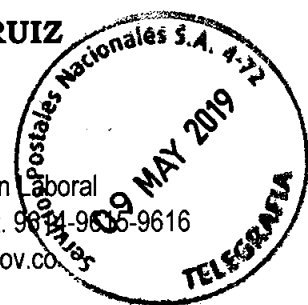
Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



OSSCL No. 31408

Bogotá, 08 de mayo de 2019

Doctor

JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO

Presidente Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha-la Guajira

Carrera 2 No. 7-54

Riohacha (La Guajira)

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



OSSCL No. 31409

Bogotá, 08 de mayo de 2019

Doctor

JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO

Presidente Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha-la Guajira

Tel. 3185638266

Calle 8 No. 12-86 piso 5 Edificio Caracoli

Riohacha (La Guajira)

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

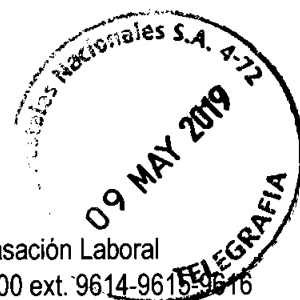


MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodríguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



OSSCL No. 31410

Bogotá, 08 de mayo de 2019

DOCTOR

CARLOS ALBERTO ROCHA

DIRECTOR CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL – CENDOJ
CARRERA 8 NO. 12 B – 82, EDIFICIO D ELA BOLSA
CORREO: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notíficole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,



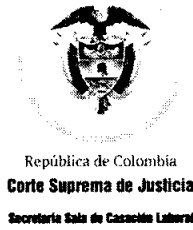
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodríguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co





OSSCL No. 31411

Bogotá, 08 de mayo de 2019

SEÑORES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CARRERA 45 NO. 26 – 85 EDIFICIO URIEL GUTIERREZ

CORREO: rectoriaaun@edu.co

BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notifícole que mediante providencia del 07 de mayo de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

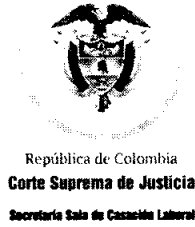
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaria Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co





OSSCL No. 31412

Bogotá, 08 de mayo de 2019

SEÑORES

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CARRERA 45 NO. 26 – 85 EDIFICIO URIEL GUTIERREZ OFICINA 557
CORREO: secgener@unal.edu.co
BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Ref. Acción tutela no. 2019-00299

Radicado Único: 110010230000201900299-00

ACCIONANTE: LUZ MERY ROMERO HURTADO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Notíficole que mediante providencia del *07 de mayo de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,

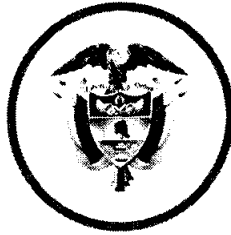
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Oficial Mayor

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Radicación n° 2019-00299

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Decreto n.º 1983 de 30 de noviembre de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **LUZ MERY ROMERO HURTADO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**:

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Notificar como posibles terceros interesados a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCADO POR ACUERDO CSJGUA17-25 y CSJGUA-27 de 6 y 27 de octubre de 2017**, para lo cual se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que se realice su notificación mediante la fijación en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados, vinculados y terceros interesados para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado

Señores (a)

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA
(REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ MERY ROMERO HURTADO

Accionados: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA

**JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

LUZ MERY ROMERO HURTADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me permito acudir ante este Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por violación de los Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, cuáles han sido vulnerados por el **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante lega, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA de Rama Judicial dispuso convocar a través de cada una de las seccionales a la realización de concurso público de méritos, es por ello que a través del Acuerdo CSJCUA17-25 del 06 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en aplicación de los artículos 101, 164, y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 convocó a los interesados en la inscripción de la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empelados de carrera de Tribunal, Juzgados, y Centros de Servicios.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la norma reguladora del Concurso, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, seccional Guajira, en el Cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18, diligenciando en debida forma el formulario electrónico adjuntando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la respectiva convocatoria, es necesario precisar que al momento de adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmados cuáles eran

los documentos que se habían anexado al formulario electrónico, no obstante ello es un hecho cierto que reunía para el momento de la inscripción los requisitos para optar por dicho cargo, y adjunte los documentos que así lo informaban.

TERCERO. No obstante lo anterior mediante Resolución No. CSJGUR18-209, del 23 de octubre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura RECHAZÓ mi inscripción presuntamente por no haber acreditado la experiencia mínima para el cargo.

CUARTO. Frente al anterior acto administrativo interpose revisión de documentos para acceder al cargo en el cual me inscribí, adjuntando los soportes que fueron cargados al momento de realizar dicho acto, resaltando al Consejo Seccional que los requisitos mínimos para el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18 , indicando que para el mismo las exigencias de la convocatoria se limitan a contar con: (i) título profesional en trabajo social, psicología o sociología, (ii) dos (02) años de experiencia profesional, y (iii)un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo. Soportes que reitero, se adjuntaron al momento de la inscripción. Por ello no se comprende las razones de la exclusión.

QUINTO. El pasado 15 de enero de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura, emitió la Resolución CSJGUR-19-6, mediante la cual resolvió la verificación de requisitos, en la cual modificó y confirmó el rechazo de algunos de los aspirantes, entre esos la suscrita para el cargo previamente indicado.

SEXTO. Es de resaltar que al consultar la página web; cuando menos para la fecha 15 de enero de 2019, en que se expidió, no se había realizado la publicación oficial. Informo que ésta se obtuvo a solicitud de otra de las aspirantes a este mismo cargo.

SÉPTIMO: Es necesario informar que si reúno los requisitos del cargo, puesto que obtuve el título de psicóloga el 18 de enero de 2002, en cuanto al cumplimiento de la experiencia profesional y relacionada adjunté la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de fecha 24 de octubre de 2018 en la cual se constata que desde el 1º de septiembre de 2009, a dicha fecha ostentaba el cargo de Asistente Social Grado I adscrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, cargo en propiedad, el que sigo ostentando a la fecha.

OCTAVO. De la lectura del acto administrativo no se puede establecer las razones concretas que llevaron al Consejo Seccional a la exclusión definitiva del Concurso de Méritos, esto es que no se explica, si la certificación emitida por la propia entidad no resulta suficiente para acreditar los requisitos del cargo, máxime cuando las funciones del empleo se encuentran determinadas por la Ley, y son conocidas por el ente convocante, quien adicionalmente es quien informa el cargo que he ostentado desde el año 2009; luego resulta satisfactoria y supera el tiempo exigido en los requisitos mínimos. Súmese que el ente no expresó en ninguno de los actos administrativos, ni el de trámite, ni el definitivo que los documentos no se hubieran cargado a la web, o aportado; así como que tampoco expresó que fueran ilegibles.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se solicita ordenar a UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, **que permita a la suscrita la PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) para el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18, con fundamento en las siguientes consideraciones:**

El Artículo 7o. del Decreto 2591 de 1991 establece las Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Por ejemplo puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección

del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En este caso los efectos del acto administrativo, esto es su ejecutabilidad causa un grave perjuicio a la suscrita, en tanto, como se dijo en los hechos que soportan esta acción tuitiva, resulta totalmente desequilibrado que el acto de exclusión se genere sin conocer siquiera de forma sumaria las causas por las cuales se estima no se demostró la experiencia para el cargo de que opté. Igualmente es de resaltar que los concursos de méritos que convoca la Rama Judicial se realizan con espacios de dos o tres años, esto quiere decir que no poder presentar la prueba perdería el derecho al chance (como lo ha indicado la jurisdicción contencioso administrativa), esto es la posibilidad de ser evaluada para optar por el cargo de **ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18.**

Así las cosas la solicitud se hace con el fin de precaver posibles daños que se puedan ocasionar, por los hechos que originan éste trámite y además para evitar que el eventual fallo resulte inocuo o superfluo por la consumación de un daño, toda vez que se discute el cumplimiento de las garantías constitucionales que debía consultar el acto administrativo de exclusión de lista de inscritos.

III. PRETENSIONES

Con base a los hechos relacionados solicito al Honorable Juez los dichos fundamentales invocados, y como consecuencia del amparo solicito se disponga:

ORDENAR a la parte acciona UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho:

PRIMERO: Se TUTELE los derechos fundamentales constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces permita a la suscrita la PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) para el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18,

TERCERO. Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA a través de su representante legal o quien haga sus veces que corrija, modifique, o adicione la Resolución No. Resolución CSJGUR-19-6 del 15 de enero de 2019, mediante la cual resolvió la verificación de requisitos, en la cual modificó y confirmó el rechazo de la suscrita de la lista de aspirantes al concurso de méritos, específicamente para el cargo de cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18.

CUARTO. Se ordene a la accionada remitir copia del acto administrativo a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad contratada para efecto de realizar la evaluación y trámite del concurso de méritos, que se llevará a cabo en la ciudad de Riohacha, el próximo 03 de febrero de 2019.

QUINTO. En forma subsidiaria; y en caso de no prosperar la MEDIDA PROVISIONAL deprecada solicito se **ORDENE la suspensión de la práctica del examen establecido para el próximo tres (03) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto se corrija, modifique, o adicione la Resolución No. Resolución CSJGUR-19-6 del 15 de enero de 2019, mediante la cual resolvió la verificación de requisitos,** en la cual modificó y confirmó el rechazo de la suscrita de la lista de aspirantes al concurso de méritos, específicamente para el cargo de cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18.

SEXTO. SUBSIDIARIAMENTE se solicita conceder el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la acción de los hechos narrados se ha violado flagrantemente los Derechos Fundamentales **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en la Constitución Nacional.

(I) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA EXCLUSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS Y CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En principio debe resaltarse que los concursos de dicha naturaleza son susceptibles de control constitucional concreto por vía de tutela, pues las consecuencias de la exclusión de un concursante son definitivas en cuanto le impiden iniciar formalmente la competencia o agotar todas sus etapas.

Tomamos como propias las palabras del Tribunal Administrativo de Casanare reseñadas en la Sentencia 8500012333000-2016-00245-00 del 03 de noviembre de 2016, en asunto de similares connotaciones al presente en donde indicó que:

*La Corporación no comparte esa apreciación³ y en abstracto ha de señalar que si en las fases de un concurso de méritos para proveer empleos o destinos públicos de carrera efectivamente se comprometen derechos fundamentales, el único remedio eficaz para hacer corregir oportunamente eventuales desviaciones administrativas usualmente lo será la tutela, pues lo que se trata de preservar en esencia es el **derecho a participar en ellos**, como un mecanismo constitucionalmente relevante para garantizar el acceso al ejercicio y control del poder político (art. 40) en esa modalidad, en un escenario trascendido por los principios de igualdad (art. 13) y del mérito (art. 125).*

*Por ello no puede a priori y por vía general indicarse que bastará identificar la procedencia de una acción ordinaria contencioso administrativa para excluir la viabilidad instrumental de la tutela⁴. Nótese que la exclusión temprana de un participante, en la fase *eliminatória* de admisión, impide continuar en las etapas subsiguientes y no da siquiera ocasión a ser evaluado en igualdad de condiciones con los demás interesados. Por ello la respuesta judicial tiene que ser inmediata y eficaz si fuere procedente para abrir el escenario a la participación de todos los inscritos con exactamente las mismas cargas y prerrogativas⁵.*

Posteriormente señaló:

*Desde luego que los resultados de un proceso constitucional, si se encuentran fundadas las censuras, podrían afectar a otros aspirantes que ya han sido admitidos o evaluados; esa contingencia siempre surgirá pues si *alguno de los concursantes ha sido expulsado o excluido con violación de sus derechos fundamentales*, el juez de tutela tendría que ordenar remediar el agravio, aun modificándose otras expectativas y situaciones consolidadas con apariencia de *buen derecho*, porque nadie tiene un verdadero derecho subjetivo a obtener provecho del menoscabo de las garantías que la Carta ofrece a todos quienes deseen competir por los cargos públicos conforme al principio del mérito⁶.*

En consecuencia, es factible discutir por vía de tutela las exclusiones definitivas de un concurso de méritos para precaver la eventual consumación de un agravio a derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-386 de 2016, determinó las subreglas de procedencia del mecanismo de amparo precisando que es de orden restrictivo y excepcional, bajo dos ejes, i) que el acto acusado sea definitivo y no preparatorio, y ii) adicionalmente que se acredite o vislumbre razonablemente perjuicio irremediable, esto es que concurra un grave quebranto del ordenamiento en la actividad o la omisión de las autoridades.

Por regla general las normas del concurso de méritos –convocatoria– vinculan por igual a la administración convocante, como a los aspirantes que se inscriben en el proceso de selección, escenario en el cual las partes se rigen por dichas reglas de juego que lógicamente se encuentran previamente definidas en la convocatoria y la estructura del proceso de selección.

Por ende las condiciones para participar se refieren necesariamente a los parámetros o requisitos mínimos que determinan para cada empleo ofertado por la entidad y las fechas cronológicas en que se evacuarán cada una de las etapas las cuales son preclusivas

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

Ha indicado la Corte Constitucional por ejemplo en Sentencia T-588 de 2008 que:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación⁹, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”¹⁰

Si bien es cierto que la convocatoria resulta clara en lo que tiene que ver con los requisitos mínimos a acreditar para la inscripción en el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 18, lo concreto es que no se entienden las razones concretas de la exclusión tanto en el acto de trámite, como en el definitivo previo agotamiento de la solicitud de REVISIÓN DE DOCUMENTOS que hubiera adelantado, reiterando que de modo alguno dicha manifestación de la voluntad de la administración se ocupa de precisar los motivos que le llevaron a invalidar o no tener en cuenta la acreditación de la experiencia, porque repito obtuve el título de psicóloga el 18 de enero de 2002, en cuanto al cumplimiento de la experiencia profesional y relacionada adjunté la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de ésta Regional, de fecha 24 de octubre de 2018 en la cual se constata que desde el 1° de septiembre de 2009, a dicha fecha ostentaba el cargo de Asistente Social Grado I adscrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, cargo en propiedad, el cual me encuentro a la fecha.

Como quiera que he cumplido con los términos de la convocatoria, adjunté en el plazo definido para la misma todos los soportes documentales requeridos, y que se anexan a esta acción, nunca se indicó que no se hubieren aportado los documentos, o que no quedan cargados en la página, tampoco se precisó que fueran ilegibles, por ende reúno los requisitos habilitantes. Resaltese que la certificación emitida por la Rama Judicial cuenta con presunción legal por tratarse de un documento oficial, adicionalmente las funciones del cargo de Asistente Social Grado I se encuentra definido en la Ley, y en los respectivos manuales de funciones para dichos cargos como lo ha definido el Consejo Superior de Judicatura en los respectivos actos administrativos.

Por lo expuesto la entidad no ha dado una explicación siquiera en donde señale las razones para la exclusión, o los motivos razonables por los cuales estima que con los soportes allegados no se logran cumplir los requisitos mínimos, cuando los supero ampliamente, por ello se habilita este mecanismo subsidiario, para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión definitiva imposibilita continuar con las etapas propias del concurso, y perder el derecho al chance u oportunidad para poder presentar la prueba de conocimientos.

En relación con el requisito de inmediatez se estima cumplido en tanto el acto administrativo de exclusión data del 15 de enero del año que avanza.

- **DERECHO A LA IGUALDAD:**

Sea lo primero manifestar que fui excluido del concurso de méritos por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha, pasando por alto que la suscrita cumple con los requisitos para el cargo convocado, y conocimiento adicionalmente que desde el año 2009 ejerzo un cargo en propiedad en la Rama Judicial que acredita la experiencia profesional requerida para el cargo. El acto administrativo de exclusión no precisa las causas por las cuales se toma dicha decisión discrecional, no obstante agote el mecanismo a mi alcance frente a la administración a través de la revisión que finalmente derivó en el acto definitivo de exclusión, el cual también carece de motivación, los documentos aportados deben ser tenidos en cuenta y consideración bien por la administración, maxime cuando pude efectuar incluso el cruce de información con la base de datos del SISTEMA KACTUS de la Rama Judicial y de la participación de la suscrita en otras convocatorias adelantadas por el mismo ente.

La Dirección De La Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura es el superior jerárquico del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha, y por tal motivo este último en aplicación de los principios de **SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONGRUENCIA** debe resolver situaciones similares aplicando la línea marcada por el superior funcional, bien precisando las razones por las cuales considera que la certificación no satisface los requisitos mínimos, o realizando el cruce de información con SISTEMA KACTUS, y DE LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA RAMA JUDICIAL, para concluir que si reúno los requisitos mínimos del cargo, y por ello proceda a reponer, modificar, o aclarar, el acto administrativo de exclusión definitiva del concurso. Súmese que aspirantes al cargo en esta seccional también han sido excluidos pero por otras razones como no acreditar la ciudadanía.

Es necesario traer a colación la Ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012 las cuales establecen que está **PROHIBIDO PARAS LA ENTIDADES ESTALES EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD** para el presente asunto debo reiterar que si cuento con la experiencia para ocupar el cargo al cual aspiro y que mi experiencia reposa en los archivos de la Rama Judicial lo anterior bajo la consideración de que he estado vinculada a la Rama Judicial desde el año 2009 a la fecha en un cargo con iguales o similares requerimientos al ofertado contando con la experiencia directamente relacionada.

En cuanto al a VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, se encuentra protegida a través de los artículos 125 de la C.P., y Ley 909 de 2004.

Por lo anterior solicito se amparen los derechos invocados, en consecuencia de lo antes planteado se emitan las ordenes reclamadas en el acápite de pretensiones.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

VI. PRUEBAS

Copia cédula de ciudadanía
Copia solicitud de verificación de documentos y anexos a la misma
Copia Resolución de Exclusión definitiva
Copia Acuerdo No. CSJGUA17-25 del 06 de octubre de 2017
Copia Resolución No. CSJGUR18-209, del 23 de octubre de 2018
Copia Resolución CSJGUR-19-615 de enero de 2019

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales, junto con las copias para el respectivo traslado, con tres (03) cds adicionales para el mismo efecto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015 que modificó la competencia para efectos del conocimiento de la acción de tutela

NOTIFICACIONES

A la suscrita en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, en donde laboro.


Al accionado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** en la Carrera 2 No. 7-54 de Rihacha, La Guajira. Según se reporta en el acto administrativo de convocatoria.

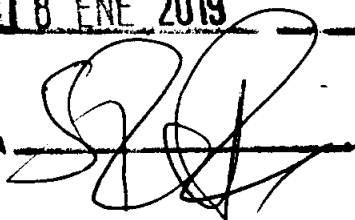
Universidad Nacional de Colombia Carrera 45 No. 26-85 Bogotá D.C.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA Judicial carrera 8 No. 12B-82, correo carjud@cendog.ramajudicial.gov.co

Anexo 29 folios

Atentamente.


LUZ MERY ROMERO HURTADO
C.C. No. 40.935.270 de Rihacha

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO
DEL CIRCUITO DE MAICAO
SECRETARIA
MAICAO 118 ENE 2019
LA SECRETARIA 

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO
DEL CIRCUITO DE MAICAO
MAICAO 21-01-2018
REPARTIDO AL SEÑOR 2°
IUEZ 